



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4691-2004-AA/TC
LIMA
NORMA MARÍA PAZOS
GUTIERREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cañete, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Norma María Pazos Gutierrez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 285, su fecha 27 de abril de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra el Banco de la Nación, solicitando que se nivele su pensión de cesantía con la remuneración que percibe un trabajador activo de la misma categoría o nivel en que cesó; asimismo, se ordene abonar el incremento por productividad sindical otorgado por el Convenio Colectivo a partir de marzo de 1993, y el incremento por productividad gerencial otorgado mediante las Resoluciones N.ºs 121-95-EF, su fecha 20 de octubre de 1995, y 009-97-EF, su fecha 30 de enero de 1997, más el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

El Banco de la Nación deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción, y contesta la demanda señalando que a la accionante no le corresponde percibir las bonificaciones por productividad gerencial y sindical, dado que éstas no tienen carácter pensionable, son extraordinarias y están condicionadas a la efectividad de cada trabajador.

El Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de mayo de 2003, declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar que las bonificaciones solicitadas tienen carácter pensionable, por ser permanentes en el tiempo y regulares en su monto; e improcedente el pago de los intereses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que las bonificaciones solicitadas tienen la naturaleza de incentivo pecuniario de carácter temporal, extraordinario y no pensionable, y están condicionadas para su otorgamiento a la efectividad de cada trabajador.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que se nivele su pensión de jubilación que viene percibiendo, con la remuneración de un servidor en actividad del Banco de la Nación, la cual según alegan, debe incluir el pago de las bonificaciones por productividad sindical y gerencial.
2. Con la Resolución Administrativa N.º 0690-94-EF/92.3100, de fecha 5 de octubre de 1994, se acredita que la demandante tiene la condición de pensionista del régimen del Decreto Ley N.º 20530 con derecho a una pensión de cesantía nivelable; es decir, tienen derecho a percibir una pensión nivelada con el haber del funcionario o servidor en actividad del mismo nivel, categoría y régimen laboral que ocuparon al momento de cesar.
3. La demandante no ha aportado pruebas que acrediten que la pensión que viene percibiendo no está nivelada de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Ley N.º 20530 y la Ley N.º 23495. No obstante ello, de la valoración de las boletas de pago de la pensión que percibe el demandante y que obran a fojas 21 y 29, se advierte que su pensión principal ha venido siendo incrementada, lo que significa que sí ha venido siendo nivelada según la Ley N.º 23495.
4. Respecto al pago de beneficios de los mencionados Convenios Colectivos, este Colegiado considera que, antes de ordenar si se debe proceder a su pago, debe determinarse si tales beneficios se ajustan al artículo 6º del Decreto Ley N.º 20530, que establece que: “Es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto”.
5. Por lo tanto, no corresponde determinar la naturaleza de las bonificaciones referidas mediante el presente proceso de amparo, situación que sólo puede ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el presente proceso de garantía, a tenor del artículo 13º de la Ley N.º 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4691-2004-AA/TC
LIMA
NORMA MARÍA PAZOS
GUTIERREZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)